

Panamá, 05 de abril de 2021
DGCP-DJ-040-2021

Licenciada
JACKELINE SANTOS
Directora Nacional de Asesoría Legal-Encargada
Ministerio de Salud
E. S. D.

Respetada Licenciada Santos:

Hemos recibido su nota de fecha 22 de marzo de 2021, en la cual nos solicita la opinión de esta Dirección en cuanto si es admisible que la Unidad de Gestión Administrativa Financiera (UGSAF), nombre a los miembros que conformara la comisión evaluadora o verificadora, para una licitación pública financiada por organismos financieros internacionales, sin ceñirse a los requisitos establecidos en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En este sentido nos parece importante reproducir lo preceptuado en el artículo 7 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Artículo 7. Contratos financiados por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros. En las contrataciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y los procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o con gobiernos extranjeros, en cuyo caso se aplicará esta Ley en forma supletoria.

Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos



Plan
Protégete
Panamá



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

provenientes de los contratos de préstamo se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto.

De lo anterior claramente se colige, que en las contrataciones para la ejecución de obras y la adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y los procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o con gobiernos extranjeros, sin embargo; es necesario señalar que ante la ausencia de un procedimiento o norma establecido por el organismo internacional, se debe aplicar lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en el artículo 127 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que regula la Contratación Pública.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

/c/jg-
Cj